

Documento TOL4.741.005

Jurisprudencia

Cabecera: DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: [José Alberto Fernández Rodera](#)

Origen: Audiencia Nacional

Fecha: 05/02/2015

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Octava

Número Recurso: 253/2014

Numroj: SAN 398/2015

ENCABEZAMIENTO:

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000253 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02553/2014

Demandante: Nicolas

Procurador: DOÑA MARÍA DEL MAR SERRANO MORENO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a cinco de febrero de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 253/14 , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador DOÑA MARÍA DEL MAR SERRANO

MORENO , en nombre y representación de Nicolas , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 5 de mayo de

2014, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo.

Sr. D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 1 de julio de 2014, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión

por Decreto de 3 de julio de 2014, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de febrero de 2014, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución del Ministerio del Interior de fecha 5 de mayo de 2014, en la que se denegó el reconocimiento del derecho de asilo en España a Nicolas , nacional de Costa de Marfil, por haber perdido vigencia las alegaciones del interesado sobre riesgo de retorno a un país en conflicto y por no deducirse riesgo fundado de persecución del perfil personal del interesado.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en el retraso que se ha producido en la tramitación del expediente, sobrepasándose el plazo de seis meses que contempla el artículo 19.7 de la Ley de Asilo , en que en el curso del conflicto costamarfileño fueron asesinados dos de sus hermanos por la posesión de un camión con el que desarrollaban su trabajo, en que se ha omitido el trámite de audiencia y en que no es posible objetar la pérdida de vigencia de los hechos y situación alegados. Se solicita la protección subsidiaria.

SEGUNDO.- Pues bien, el interesado nada ha acreditado, ni directa ni indiciariamente, sobre la realidad de una persecución personal susceptible de incardinación en el marco jurídico de asilo, pues no sólo alude a hechos claramente carentes de vigencia, sino que ya fueron objeto de atención por esta Sala y Sección en Sentencia de 7 de julio de 2013, recaída en el Recurso 411/11 de su conocimiento y derivada de la impugnación de resolución del Ministerio del Interior de fecha 14 de diciembre de 2010, consecuencia de solicitud de asilo deducida el 2 de julio de 2008.

En efecto, el substrato fáctico de la primera solicitud es similar al ahora hecho valer, tal como se deduce del Fundamento de Derecho Segundo de aquella primera Sentencia: "

SEGUNDO.- En la demanda se alega en síntesis la falta de motivación de la resolución impugnada, la concurrencia de las circunstancias para reconocer la protección internacional y la protección subsidiaria por razones humanitarias, y ello con base en la situación de su país natal, Costa de Marfil, en el que trabajaba como conductor, en Korhogo, y el 10 enero 2003 los rebeldes que se habían levantado contra el Gobierno, intentan confiscar el camión y asesinan a sus dos hermanos, por lo que tiene que huir del país entrando primeramente en Mali, donde permanece hasta el 20 diciembre 2007, y posteriormente viaja a Mauritania y Canarias, y su mujer y su hija, que se encontraban en la misma ciudad de Korhogo, se trasladan a Daloa." Tras otras consideraciones que no son del caso, es en el Fundamento de Derecho

Séptimo, concretamente en sus dos últimos párrafos, donde se razona la desestimación que el Tribunal acordó: "En el presente caso, con base en la documentación referida, dados los hechos narrados por el solicitante, alejados en el tiempo más de cinco años desde que suceden hasta que se solicita asilo en 2008, de cuya verosimilitud puede dudarse al menos con base en los datos que constan en el propio expediente referidos a la residencia del solicitante en Daloa y el desconocimiento de las referencias geográficas sobre Korhogo que contradicen su narración, y sin que las alegaciones de la actora desvirtúen el informe fin de instrucción, esta Sala considera que no concurren indicios de motivos suficientes sobre la existencia de temores fundados de persecución, de acuerdo con la regulación de asilo expuesta.

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho asilo." Y lo cierto es que subsisten claramente las circunstancias y motivos que valoramos en nuestra Sentencia precedente. A mayor abundamiento, ha de significarse que, como bien considera el Informe de la Instrucción, la etnia a la que se dice pertenecer no pueda ser calificada ahora como un grupo perseguido, en atención a los cambios producidos en el gobierno costamarfileño. Sobre estos y otros aspectos de interés para la debida atención de la controversia se pronuncia acertadamente el Informe de la Instrucción (folios 7.1 a 7.8 del expediente administrativo): Aunque el interesado no menciona en ningún momento las alegaciones que formalizó en 2008, es pertinente recordar siquiera su contenido: Afirma el solicitante ser marfileño y residente en la localidad marfileña de Korhogo. Afirma que los rebeldes asesinaron a dos hermanos al robarles un camión.

Recordemos que estas alegaciones ya fueron objeto de estudio por parte de la CIAR de septiembre de 2010, de resolución administrativa desfavorable y de una sentencia judicial denegatoria.

Primero.- En Costa de Marfil el concepto de dioula tiene un doble sentido: en un sentido estricto, se refiere a aquellos ciudadanos de etnia dioula (según las fuentes se trataría de entre el 1 y el 3% de la población total del país). Por otra parte, en un sentido amplio, el dioula es el ciudadano marfileño musulmán, y originario del norte del país, aunque su etnia de pertenencia no sea la dioula, sino otra. Es en este segundo sentido como normalmente ha de ser entendida la identificación del solicitante como dioula. Además, el uso de la lengua dioula exige también una breve contextualización: se trata de una lengua franca en toda la región por su similitud con el bambara y el malinké, conformando las tres el mandingo. Por tanto, quien afirma hablar dioula, posiblemente hable realmente alguna de las otras lenguas mandingo.

Desde principios de 2003 Costa de Marfil quedó dividida en dos mitades: el sur controlado por el ejército y el gobierno gubernamentales, y el norte, controlado por las tropas rebeldes. Los límites de estas dos mitades quedaron estabilizados desde principios de 2003 tras los enfrentamientos armados acontecidos entre septiembre de 2002 y enero de 2003; este límite fue controlado desde 2003 por un contingente de tropas internacional en el que destacaban las fuerzas militares francesas. Desde entonces y hasta la crisis de finales de 2010 no se produjeron hechos de armas de gran envergadura, sino puntuales incidentes entre ambos ejércitos, choques ocasionales. Desde entonces y hasta la crisis de finales de 2010, la inestabilidad que vivió Costa de Marfil no fue fruto de grandes campañas militares, sino del vacío de poder y la grave inestabilidad institucional que degeneraron en la falta de seguridad personal, grave estrangulamiento de los derechos civiles y políticos, y estallidos puntuales de conflictos interétnicos. Ya en 2003 se establecieron una serie de acuerdos entre las partes en conflicto y se crearon los primeros y muy inestables gobiernos de concentración nacional en los que algunas carteras ministeriales correspondieron a los grupos políticos que apoyaron expresa o tácitamente a los rebeldes del norte.

El ex presidente de Óosta de Marfil, Pascual , y el por entonces principal líder rebelde y secretario general de las Forces Nouvelles, Jose Manuel , firmaron el 4 de marzo de 2007 un acuerdo de paz que consolidó la creciente estabilidad que experimentaba el país hasta la crisis de finales de 2010. El acuerdo, firmado en Uagadugu, la capital de la vecina Burkina Faso tenía el objetivo de resolver la situación de crisis e inestabilidad que sufría Costa de Marfil.

En este contexto, los ataques a la población dioula en la parte sur del país fueron muy puntuales tanto en el espacio como en el tiempo; ataques que protagonizaron fundamentalmente grupos paramilitares progubernamentales contra población musulmana originaria del norte del país y con vínculos con Mali y

Burkina Faso y posible simpatía con el partido político Rassemblement des Républicains (RDR). La situación de inseguridad de las minorías dioulas del sur del país fue objetivamente justificada en momentos concretos y puntuales, especialmente al inicio del conflicto, a finales de 2002 y principios de 2003. No obstante, salvo actos de violencia muy esporádicos, un ciudadano marfileño sólo por el hecho de ser dioula no fue objeto de persecución. De hecho, ya en los primeros gobiernos de concentración nacional surgidos en 2003, varias carteras ministeriales fueron ocupadas tanto por dioula como por miembros del RDR.

Sin embargo, entre noviembre de 2010 y marzo de 2011 sí se produjeron situaciones de conflicto muy graves en los que se cometieron crímenes y abusos contra la población de origen dioula especialmente en algunos barrios de Abidján en los que ésta era la población mayoritaria.

Tal situación concluye radicalmente en marzo de 2011, cuando las tropas rebeldes conquistan militarmente Abidján. El alegado agente de persecución, el régimen de Pascual, se hundió definitivamente en esas fechas.

Desde la primavera de 2011 en que tiene lugar la derrota del ejército lealista y el hundimiento del régimen de Pascual, así como el acceso al poder de Camilo, y el triunfo de los rebeldes de las Forces Nouvelles, actualmente conocidas como Forces Républicaines de Cote d'Ivoire, cuya base social básica eran los dioulas, el alegado agente de persecución ha perdido todo su poder.

Recordemos que en la actualidad, desde abril de 2011 el presidente de Costa de Marfil es Camilo, líder del RDR y dioula. Pascual fue entregado por el Estado marfileño a la Corte Penal Internacional.

Por tanto, las alegaciones del interesado han perdido vigencia. Segundo.- A la vista de las directrices de ACNUR de 15 de junio de 2012 así como del perfil personal y hechos alegados por el interesado, entiende esta instrucción que tales alegaciones han perdido vigencia. Veamos: 1.- El interesado tiene un perfil personal del que no cabe deducir riesgo alguno en la actualidad.

2.-El interesado no queda comprendido en ninguno de los potenciales perfiles de riesgo que ACNUR describe en las citadas directrices."

TERCERO.- Sobre las alegaciones de carácter formal (retraso en la tramitación del expediente y omisión del trámite de audiencia) ha de señalarse, en primer término, que si bien el artículo 19.7 de la Ley de Asilo indica que si la tramitación de una solicitud excede de seis meses se informará a la persona interesada del motivo de la demora, lo cierto es que el motivo de la ralentización del procedimiento administrativo se debió a un llamamiento de no retorno del ACNUR de 2011 (folio 7.2), decisión que se califica de "criterio de prudencia", que compartimos por su vinculación al devenir del conflicto librado en su momento en el país de origen, y que bajo ningún punto de vista puede inferirse hubiere generado indefensión al promovente, todo lo contrario, por lo que a la irregularidad ningún efecto puede reconocérsele. E igual suerte ha de tener cuanto se alega sobre una pretendida omisión del trámite de audiencia, cuando consta que el interesado ha tenido oportunidad de exponer cuanto a su interés convino (folios 1.2 a 1.29 y 3.1 a 3.3) del expediente administrativo), sin que tampoco se hubiere generado materialmente indefensión alguna

CUARTO.- En virtud de lo expuesto, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso, debe partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del artículo 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la protección subsidiaria, "el derecho de Asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967", siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del derecho de Asilo, recogido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su artículo 26.2, al utilizar la expresión "indicios suficientes". Como dice nuestro Tribunal

Supremo en este tipo de procesos no es factible la exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que "prima facie" acredite que quien solicita el asilo o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurren.

QUINTO.- El recurso interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución. Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994, 19 de junio de 1998, 2 de marzo de 2000, 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de asilo solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

SEXTO.- Por último, el recurrente pretende el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concorra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

Sin embargo el recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

SÉPTIMO.- De conformidad con el Artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLO:

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.-DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado Nicolas, contra la resolución del Ministerio del Interior de 5 de mayo de 2014 a que las presentes actuaciones se contraen.

SEGUNDO.- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art.

86.1 de la LJCA, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto

con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.